



Barranquilla, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2021-00231-00
ACCIONANTE	GUADALUPE ESTHER BAYONA LAZARO, CURADORA DE RICARDO REY BAYONA LAZARO.
ACCIONADO:	COLPENSIONES.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA
DERECHOS FUNDAMENTALES	PETICIÓN – DEBIDO PROCESO – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL – ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **GUADALUPE ESTHER BAYONA LAZARO** quien funge como curadora del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, en aras de estudiar la posible transgresión de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, igualdad, seguridad social y administración de justicia.

CAUSA FÁCTICA

Relata el apoderado judicial de la accionante, los siguientes presupuestos fácticos:

1. La accionante fue designada como curadora definitiva del interdicto **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, mediante sentencia proferida el día 25 de noviembre del año 2004 por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** con radicado No. 08-001-31-10-003-2004-00-251-00.
2. Dicha sentencia fue confirmada el día 11 de mayo del año 2005 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA** cuya referencia fue 0006-2005-F.
3. Posteriormente la accionante, actuando en calidad de curadora del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, inició un proceso ordinario laboral de primera instancia, que curso el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con radicado No. 08-001-31-05-005-2017-00054-00, quien profirió sentencia el día 21 de septiembre del año 2017.
4. El fallo aludido declaró el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, como beneficiario de su señor padre **RUBEN DARIO BAYONA** por la cuantía de un salario mínimo, efectiva a partir del día 14 de agosto del año 2011.
5. La sentencia aludida, fue modificada por la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, que condenó a la accionada a pagar a la accionante en calidad de curadora del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, el retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el día 14 de agosto del año 2011 hasta el día 30 de septiembre del año 2018, por valor de \$ 66.150.651 sin perjuicio de las mesadas futuras.
6. En virtud de ello, el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, libro mandamiento de pago a favor de la parte actora por el retroactivo precitado, mediante auto de abril 26 del año 2019.
7. Posteriormente la parte accionante, solicitó a la accionada el cumplimiento del fallo, pidiéndole la pasiva varias piezas procesales, que le fueron allegadas y se encuentran en poder de la accionada, sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de 2 años, no ha incluido en nómina de pensionados al interdicto, sin ninguna justificación.
8. Se le ha pedido a la accionada la copia de todo el expediente administrativo de este asunto, sin respuesta alguna.



RESPUESTA DEL ACCIONADO COLPENSIONES.

Al rendir el informe solicitado por esta operadora judicial, manifiesta la pasiva que hasta la fecha ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que esta solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Indica que la entidad entiende que el acatamiento de los fallos judiciales, es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de derecho, sin embargo, también es claro, que buscar el acatamiento de una orden judicial a través de un mecanismo constitucional, deviene de una acción improcedente, ante la existencia de otros mecanismos de defensa.

Aclara que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contencioso administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Señala que los trámites previos que ejecuta la entidad para el pago de la sentencia se agrupan en las etapas: i) Radicación de la sentencia en Colpensiones; ii) Alistamiento de la sentencia; iii) Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento; iv) Emisión y notificación del acto administrativo. Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución; y v) Verificación de situaciones de fraude y corrupción.

Así mismo, resalta que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, que es de 10 meses conforme el art. 307 del CGP, al igual que los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

PRUEBAS

Las allegadas con la acción de tutela y su contestación.

El expediente del proceso ordinario laboral promovido por el accionante contra Colpensiones que cursó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No. 08-001-31-05-005-2017-00054-00, remitido por dicho Despacho judicial en virtud de lo solicitado en el auto admisorio de la tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Ha vulnerado la Administradora Colombiana de Pensiones los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, igualdad, seguridad social y administración de justicia del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, quien es interdicto, al omitir el oportuno



cumplimiento de las órdenes de reconocimiento y pago de la pensión de vejez proferidas mediante sentencia en un proceso ordinario laboral?

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la **ACCIÓN DE TUTELA**.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHOS DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL¹.

El artículo 86° superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular². No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

*“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) **el accionante es un sujeto de especial protección constitucional** (personas de la tercera edad, **personas discapacitadas**, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”⁴ (Subrayado fuera del texto original). (Negrilla del Juzgado).*

En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9° establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera directa.

¹ Sentencia T-252 de 2017. Corte Constitucional. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

² Sentencia T-262 de 2012.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia T-282 de 2008.



En desarrollo de la norma citada, la Corte Constitucional decantó en la sentencia SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado⁵.

En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte autónomamente en irreparable.

Sin embargo, algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”⁶, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 de 2001 señaló que:

“(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”

De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no deben guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.

En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*”⁷.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL⁸

En lo que respecta a la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por la Sala Octava de Revisión de Tutelas, en Sentencia T- 028 de 2017⁹

⁵ En la misma línea, la Sala Sexta de Revisión insistió en la sentencia T-417 de 2016, que “*le corresponde al juez constitucional determinar si en el caso concreto la utilización del recurso de amparo, más allá de buscar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados al interior de una actuación administrativa, pretende enmendar la falta de agotamiento de la vía gubernativa y con ello habilitar el estudio de la controversia en un escenario judicial. Evento en el cual, la acción de tutela se toma improcedente.// En lo atinente a los mecanismos judiciales ordinarios, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo algunas circunstancias no se erigen como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable o cuando la mora judicial de la jurisdicción implica un agravio desproporcionado para el solicitante*”. En relación con el estudio que corresponde al juez constitucional, la Sentencia T-669 de 2013 expresa que “*Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.*”

⁶ Sentencia T-177 de 2015.

⁷ Sentencia T-282 de 2008.

⁸ Sentencia T-225 de 2018. Corte Constitucional. MP. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Ibid.



teniendo en cuenta que en ella se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para la Corte Constitucional, la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”¹⁰

Fue así como en Sentencia T-628 de 2007, dicha Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*¹¹, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹²”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de “*seguridad social*” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo*¹³.”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹⁴

De igual modo, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “*su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional*” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y

⁹ Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a -Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

¹⁰ Sentencia T -036 de 2017.

¹¹ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

¹² Artículo 366 de la Constitución.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

¹⁴ Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.



que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹⁵

Por lo expuesto en precedencia, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

EL DEBER Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹⁶

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado¹⁷ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*¹⁸.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016¹⁹, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa²⁰, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, **la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto.** Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales²¹. **De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”**²². Lo anterior, comoquiera que *“la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en*

¹⁵ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

¹⁶ En este apartado se siguen y reiteran, brevemente, los lineamientos expuestos en el apartado 4.1. de la Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). En dicho caso, que constituye precedente directo para la proceso que ahora se revisa, se estudió una acción de tutela presentada por una ciudadana en contra de la UGPP, autoridad accionada que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad al no dar cumplimiento oportuno al fallo ordinario proferido en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó reconocer y pagar en su beneficio una pensión gracia de jubilación.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

¹⁸ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

¹⁹ M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁰ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

²¹ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

²² Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.



la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”²³
(Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Finalmente, **la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.** (Negrilla y subrayado del Juzgado).

EL DERECHO A LA IGUALDAD²⁴

La igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, el cual ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. A partir de esta premisa la Corte ha indicado que este derecho posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, a fin de constatar: i) si existe un tratamiento distinto entre iguales; o ii) si un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO²⁵

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción²⁶.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley²⁷. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado

²³ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

²⁴ Sentencia T-105 de 2020. Corte Constitucional. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁵ Sentencia C-163 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Diana Fajardo Rivera.

²⁶ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁷ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte²⁸, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*²⁹; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

EL DERECHO A LA VIDA, A UNA VIDA DIGNA. SU DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA³⁰

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación³¹, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana³², reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99³³ este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque

²⁸ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁹ En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: “[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...”.

³⁰ Sentencia T-675 de 2011. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

³¹ Ver Sentencia T-534 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).

³² Ver Sentencia T-860 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz).

³³ MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

EL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA³⁴

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición³⁵, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros³⁶. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³⁷. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011³⁸ y C-951 de 2014³⁹, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁴⁰. (Negrilla de la Corte Constitucional).

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁴¹. (Negrilla de la Corte Constitucional).

³⁴ Sentencia T-357 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁵ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

³⁹ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁴⁰ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁴²; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”⁴³. (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición⁴⁴.

Ello es así, dado que el uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de tres (3) meses de que trata el artículo 83 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto*”⁴⁵.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

⁴² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴³ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁴⁴ Sentencia T-134 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.

⁴⁵ Ver Sentencia T-051 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DECRETO 491 DE 2020

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5° dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Conviene precisar que: a través de la Resolución No. 738 de mayo 26 del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el día 31 de agosto del año en curso.

En el acto administrativo se establece que, esta prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o en caso de estas persistir o incrementarse, el término podrá prorrogarse nuevamente.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora a través de este mecanismo constitucional solicita se le tutele el derecho fundamental de petición, al considerar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha transgredido el mismo, al no hacerle entrega de la copia del expediente administrativo de la solicitud de inclusión en nómina de pensionado que le ha efectuado en dos ocasiones.

No obstante, esta operadora judicial, haciendo uso de las facultades extra y ultra petita que revisten al Juez Constitucional, también estima que se hace necesario determinar en la presente acción de tutela, si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha transgredido los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, igualdad, seguridad social y administración de justicia del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela no se discuten las siguientes premisas, y por el contrario se encuentran acreditadas, que:

- El señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO** fue declarado interdicto mediante sentencia judicial proferida por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, el día 25 de noviembre del año 2004.
- Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, el día 11 de mayo del año 2005, quedando como curadora la señora **GUADALUPE BAYONA LAZARO**.
- La curadora del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO** impetró demanda ordinaria laboral que le correspondió al **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** bajo el radicado No. 08-001-31-05-005-2017-00054-00 en el que mediante sentencia de septiembre 21 del año 2017 se le reconoció como beneficiario de la



pensión de sobreviviente causada por su padre **RUBEN DARIO BAYONA** y se condenó a **COLPENSIONES** a reconocerle un retroactivo pensional desde el 14 de febrero del año 2011 a agosto del año 2017, en el que se fijó una mesada pensional de 1SMLMV, con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales.

- La sentencia aludida fue apelada por la demandada y remitida en grado jurisdiccional de consulta al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, correspondiéndole su conocimiento a la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** de dicha Corporación, que mediante sentencia del día 3 de diciembre del año 2018 modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagar a la parte actora el retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el día 14 de agosto del año 2011 hasta el 30 de noviembre del año 2018 por valor de \$ 66.150.651 y sin perjuicio de seguir pagando las mesadas que a futuro se sigan causando, confirmando la sentencia en todo lo demás, estando las costas en segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES** por valor de 2 SMLMV.
- El proceso ordinario laboral referido, regresó al **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, y mediante auto de febrero 15 del año 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, disponiendo que por secretaría se efectuase la liquidación de costas, con inclusión de las agencias en derecho.
- El día 26 de febrero del año 2019 se efectuó por secretaría la liquidación de las costas del proceso precitado, las cuales fueron aprobadas mediante auto de marzo 29 del año 2019., citando a la parte actora a prestar juramento.
- Mediante auto de abril 26 del año 2019 se libró mandamiento de pago, no accediéndose al embargo y secuestro de las sumas que poseía la entidad en los Bancos de la ciudad, ordenando la notificación por estados a las partes del mandamiento aludido, advirtiéndole a **COLPENSIONES** que disponía del término de 5 días hábiles para hacer el pago y 10 días para proponer excepciones.
- La demandada **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto de mayo 14 del año 2019 no reponiendo lo decidido, concediendo el recurso de apelación interpuesto y decretando el embargo de los dineros legalmente embargables que poseía la entidad en Banco de Occidente por valor de \$ 95.000.000 de pesos.
- El día 9 de julio el año 2019 el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** resolvió las excepciones propuestas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, ateniéndose a lo dispuesto en auto de mayo 14 del año 2019, negando la solicitud de inembargabilidad de los recursos públicos, ordenando seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de abril 26 de 2019 y practicar la liquidación del crédito, así como pagarle al ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, condenando en costas a **COLPENSIONES**, ordenando su liquidación por secretaría.
- La apoderada judicial de **COLPENSIONES** solicitó la revocatoria del auto que le rechazó las excepciones propuestas, el cual le fue resuelto mediante auto de julio 26 del año 2019, que le concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, otorgándole 5 días para aportar las expensas, ordenando la remisión del proceso a oficina judicial y corriendo traslado a la demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada.



- Mediante auto de septiembre 10 del año 2019, modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenando que por secretaría se practicara la liquidación de las costas, incluyéndose en ella la suma \$ 5.544.684 como agencias en derecho equivalente a un 6%.
- Posteriormente, mediante auto de septiembre 26 del año 2019, el juzgado ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior en auto de agosto 30 del año 2019, en el que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de abril 26 del año 2019 que libró mandamiento de pago, impartándole aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría, ordenando hacer entrega del depósito judicial por valor de \$ 95.000.000 a la parte actora, quedando un saldo pendiente por valor de \$ 2.956.078 a favor del demandante, ordenándose librar los oficios respectivos.
- El día 20 de marzo del año 2020, el juzgado ordenó obedecer y cumplir la decisión adoptada por el Superior, mediante auto de diciembre 10 del año 2019, mediante la cual se confirmó el proveído de julio 9 de 2019, ordenándose que una vez quedase ejecutoriado pasase el proceso al Despacho para continuar su trámite.
- El día 9 de marzo del año 2020, el Juzgado profirió auto en que ordenó el embargo de los dineros legalmente embargables que poseía la ejecutada en el Banco de Occidente hasta la suma de \$ 2.956.078, ordenando informarle lo decidido a la entidad bancaria para que le diese cumplimiento so pena de que se le impusiesen las sanciones de Ley.
- Posteriormente, mediante auto de **diciembre 4 del año 2020**, el Juzgado ordenó la entrega de dicho depósito judicial, ordenando **dar por terminado el proceso** por pago de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Los proveídos descritos anteriormente, fueron allegados al plenario por la parte actora y remitidos a través del buzón del correo institucional de este Despacho judicial el día 30 de julio del año 2021 por el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, por lo que se encuentran plenamente verificadas, máxime cuando la parte pasiva al momento de rendir el informe solicitado por esta funcionaria judicial, ninguna oposición hizo sobre las mismas, ni tachó documento alguno, por cuanto se limitó a alegar la improcedencia de la presente acción constitucional y a describir las etapas que se surten en la entidad para hacer efectivos los cumplimientos de sentencia, alegando incluso que para ello deben transcurrir 10 meses luego de ejecutoriada la sentencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 307 del CGP.

De cara a las actuaciones discriminadas anteriormente, se tiene que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente acción constitucional, se encuentra ejecutoriada desde el 18 de enero del año 2019 y a pesar de haber transcurrido más de 2 años y medio desde que fue proferida, que se surtió en su contra todo el trámite de cumplimiento de sentencia a continuación del ordinario, siendo vencido en todas las instancias, y versar sobre el **derecho pensional** como lo es la **pensión de sobrevivientes** reconocida a favor de una persona interdicta, la pasiva no ha cumplido con su deber de incluirlo en nómina de pensionados al día de hoy, haciendo caso omiso de la sentencia judicial por la cual fue ejecutada por el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, al punto que el proceso ejecutivo se surtió, pagó y archivó y aún así, el pensionado sigue sin ser incluido en nómina por la entidad accionada, y ésta a su vez aduciendo que se encuentra en etapa de alistamiento.



Además, en el plenario, reposa constancia de entrega de la parte accionante a la pasiva el día 11 de junio del año 2019 de los documentos necesarios para solicitar el cumplimiento de sentencia a Colpensiones e incluso de la entrega de documentos adicionales el día 23 de julio del mismo año y nuevamente radicación de documentos adicionales el día 1º de julio del año 2020, ese decir un año entero de ires y venires ante la entidad de seguridad social, para que administrativamente se diera cumplimiento a la orden judicial impartida por el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** el día 21 de septiembre del año 2017, modificada por el superior el día 3 de diciembre del año 2018, sin que hoy 2 de agosto del año 2021, dos años después de radicada la solicitud de cumplimiento de sentencia, exista respuesta positiva ni siquiera en la contestación a esta acción de tutela.

Ahora bien, revisados los documentos allegados, se tiene que la parte actora ha gestionado en varias ocasiones el trámite de cumplimiento de sentencia, al punto de solicitar su impulso mediante petición radicada ante la pasiva el día 26 de febrero del año 2021 a la que se le respondió que la entidad estaba realizando los trámites necesarios para la consecución de los audios de la audiencia del proceso 08001310500520170005400 para llevar a cabo el proceso de transcripción del mismo, informándole que en virtud del Decreto 491 de 2020 la entidad cuenta con 30 días para resolver su petición.

El día 11 de mayo del año 2021, la parte actora volvió a solicitar el impulso del cumplimiento de sentencia, mediante petición radicada en la entidad, de la cual no obra respuesta en el plenario y que se tendrá por no contestada, toda vez que la pasiva no demostró lo contrario.

Decantado lo anterior, esta funcionaria judicial encuentra que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha trasgredido los derechos fundamentales a la seguridad social, administración de justicia y petición del pensionado **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, al no resolver de fondo las múltiples peticiones impetradas por su curadora, tendientes a que se le incluya en nómina de pensionados, toda vez que no se ha cumplido con ello, a pesar de haber transcurrido más de 2 años y medio desde que profirió la sentencia condenatoria dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente acción de tutela, desacatando flagrantemente la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 08-001-31-05-005-2017-00054-00.**

Corolario de lo anterior, se le ampararan a la parte actora los derechos fundamentales aludidos y se ordenará al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo las múltiples peticiones elevadas por la curadora del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, tendientes a que se le incluya en nómina de pensionados, en virtud de las sentencias proferidas por el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 08-001-31-05-005-2017-00054-00** so pena de que se le apliquen las sanciones por desacato que contempla la Ley.

Y es que la congestión administrativa, no es excusa para desconocer los derechos de los administrados, toda vez que los administrados por cuanto a estos no les es oponible lo aducido como lo es la falta de recursos de la entidad para contratar personal adicional que cumpla con el objetivo de mantener al día las obligaciones que son de su competencia, máxime cuando en este caso – se insiste- han pasado más de 2 años desde que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que confirmó su derecho pensional de sobrevivencia.



En lo que atañe a la transgresión de los derechos fundamentales de la parte actora a la igualdad, debido proceso y vida digna, se negará la tutela de los mismos, por cuanto no se ha demostrado un trato desigual respecto del actor y los demás administrados, ni la violación del debido proceso administrativo, por cuanto solo se ha demostrado una tardanza injustificada en el trámite administrativo adelantado por la parte actora. Sumado a ello, no se ha demostrado que el señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO** este padeciendo de una vida indigna o que se haya visto afectado su mínimo vital, por cuanto tiene familiares que bien pueden cobijarlo y en ningún momento se alego que el actor no tuviese donde vivir, que comer o como cubrir sus necesidades básicas, máxime cuando se encuentra demostrado que recibió el pago del retroactivo pensional dentro del ejecutivo adelantado a continuación del ordinario laboral contra la accionada en el Juzgado, dinero que bien puede cubrir sus gastos de subsistencia por el momento.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales de petición, seguridad social y administración de justicia del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NIÉGUESE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vida digna deprecados por la parte actora, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONMÍNESE al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo las múltiples peticiones elevadas por la curadora del señor **RICARDO REY BAYONA LAZARO**, tendientes a que se le incluya en nómina de pensionados, en virtud de las sentencias proferidas por el **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 08-001-31-05-005-2017-00054-00** so pena de que se le apliquen las sanciones por desacato que contempla la Ley, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

QUINTO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00231